

RES. EXENTA D.J. N° 109-399-2015

ROL N° 194-2014

TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS
DOCUMENTOS, TÉNGASE PRESENTE PODER
OTORGADO, PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES
QUE INDICA.

Santiago, 26 de junio de 2015

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 16 de 2013, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 108-681-2014 y 109-131-2015, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado **Servifin S.A. Servicios Financieros**, de fecha 4 de noviembre de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-681-2014, de fecha 15 de octubre de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Servifin S.A. Servicios Financieros**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero en la Circular N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 21 de octubre de 2014, se notificó personalmente al sujeto obligado **Servifin S.A. Servicios Financieros**, la ya referida Resolución de formulación de cargos.

Tercero) Que, con fecha 4 de noviembre, encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Servifin S.A. Servicios Financieros**, presentó un escrito de descargos en relación a los cargos formulados en la Resolución Exenta D.J. N° 108-681-2014, acompañando diversos documentos.

Cuarto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 109-131-2015, de 17 de marzo de 2015, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañado los respectivos documentos, se abrió un término probatorio por 8 (ocho) días hábiles, se fijaron puntos de prueba

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada, constando en el expediente administrativo que con fecha 13 de abril de 2015.

Quinto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Servifin S.A. Servicios Financieros** en su escrito de descargos de 4 de noviembre de 2014, como también los documentos acompañados al presente procedimiento administrativo sancionador, todo ello analizando la prueba incorporada al procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. Cuestiones Preliminares.

En su escrito de descargos, el sujeto obligado **Servifin S.A. Servicios Financieros**, plantea en términos generales que producto de la fiscalización efectuada por la UAF con fecha 29 de abril de 2014, se estableció la existencia de una serie de incumplimientos, los que asume por desconocimiento, y que conforme a lo anterior ha procedido a implementar las medidas de crear un manual de prevención, un instructivo con señales de alerta, una declaración

jurada la que se solicita a clientes antiguos y nuevos, capacitación al personal, adjuntando copia de documentos correspondientes a las medidas implementadas.

II. Incumplimientos a las disposiciones de la Circular UAF N° 49, de 2012.

a. Incumplimiento del Título IV, en cuanto que a la fecha de la fiscalización efectuada, el sujeto obligado no cumplía con su obligación de establecer un procedimiento que permita llevar a cabo la debida diligencia respecto de clientes que tengan la categoría de Persona Políticamente Expuesta (PEP).

En el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, junto con definir lo que debe entenderse por Persona Expuesta Políticamente, se indica a modo ejemplar quienes en Chile deben ser calificados como tales. Adicionalmente, se señala que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, estableciendo para ello un conjunto de medidas mínimas que respecto de esta categoría de personas deben ser desarrolladas por los sujetos obligados, entre las que se encuentra la obligación Implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP.

En particular, un sistema adecuado de manejo del riesgo en el ámbito antes enunciado, exige la identificación y el análisis de los clientes del sujeto obligado, cuando éstos tengan atributos que los hagan susceptibles de ser calificados como Personas Expuestas Políticamente para determinar el perfil de riesgo de éstos. Así pues, las políticas y procedimientos en materia de aceptación de clientes, identificación de clientes y seguimiento de relaciones comerciales y operaciones (productos y servicios ofrecidos), deberán ser permanentes y siempre teniendo en cuenta la evaluación del riesgo y el resultante perfil de riesgo del cliente.

De los antecedentes emanados de la fiscalización realizada a **Servifin S.A. Servicios Financieros**, tanto en el informe de la División de Fiscalización y Cumplimiento, como en la declaración del propio representante legal y oficial de cumplimiento del sujeto obligado, de fecha 29 de abril de 2014, se pudo establecer que a la fecha de la referida fiscalización el sujeto obligado no contaba con los procedimientos, ni había implementado las medidas de debida diligencia que le permitieran cumplir adecuadamente con lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en lo relativo a la identificación de un cliente como PEP o un relacionado a éste.

Sobre el cargo formulado, el sujeto obligado **Servifin S.A. Servicios Financieros** señala en sus descargos que la empresa ha efectuado mejoras después de la fiscalización realizada por esta Unidad, y en este punto acompaña como evidencia de esta mejora un formato en blanco de declaración jurada para los clientes, que dice relación con el hecho que la persona que lo suscribe declara no ser una persona expuesta políticamente (PEP).

A este respecto, lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **Servifin S.A. Servicios Financieros**, a juicio del Servicio no resultan suficientes para desvirtuar el cargo formulado, toda vez que acompaña información y antecedentes probatorios que demuestran que precisamente implementó la medida que señala en sus descargos, sólo con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio, según da cuenta la fotocopia de declaración vínculo con Personas Expuestas políticamente, acompañada con fecha 4 de noviembre de 2014, a estos autos administrativos.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, y antecedentes aportados por el sujeto obligado, se ha determinado que **Servifin S.A. Servicios Financieros**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario

b. Incumplimientos de los Títulos VIII y IX, en relación a la obligación de contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países no cooperantes o paraísos fiscales, según la información del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), o con Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267, de 2011, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En conformidad a lo establecido en la mencionada circular, los sujetos obligados deben poner especial atención en las transacciones que intenten realizar personas que se encuentren individualizadas como miembros del movimiento talibán o de la organización Al-Qaeda, en las listas N° 1267 del Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, debiendo revisar y chequear permanentemente dichos listados, como asimismo contar con procedimientos que permitan detectar e incorporar al respectivo análisis que se realice por parte del sujeto obligado, las relaciones que sus clientes puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de acuerdo a lo señalado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

Considerando lo anterior, la revisión y chequeo permanente de los listados indicados en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, es una obligación permanente para los sujetos obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo sino que además se debe tener en consideración pues dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley N° 19.913 (que crea la Unidad de Análisis Financiero) se encuentran aquéllos contenidos en la Ley N° 18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo.

En la práctica y de acuerdo a la fiscalización in situ efectuada, el sujeto obligado **Servifin S.A. Servicios Financieros**, fue posible constatar que no cuenta con los procedimientos que exige la circular en comento, deficiencia constatada en la revisión efectuada por este Servicio, según se desprende de los antecedentes expuestos en Informe de Verificación de Cumplimiento N° 28/2014, de fecha 19 de junio de 2014, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, corroborada además por medio de la declaración del representante legal y oficial de cumplimiento del sujeto obligado prestada durante la fiscalización in situ realizada el 29 de abril de 2014.

Sobre estos cargos en particular, el sujeto obligado **Servifin S.A. Servicios Financieros** en sus descargos ha reconocido su incumplimiento indicando que la razón de ello es su desconocimiento en la materia, omitiendo eso sí señalar si con posterioridad a la referida fiscalización ha implementado medidas para revertir las falencias detectadas en este ámbito al interior de su empresa.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, no habiendo el sujeto obligado aportado prueba que desvirtuase los cargos formulados, y considerando asimismo el reconocimiento que formula en sus descargos, resulta posible concluir que el sujeto obligado **Servifin S.A. Servicios Financieros**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando en consecuencia acreditado el cargo formulado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comento.

c. Incumplimiento del Título VII), en cuanto que a la fecha de la fiscalización efectuada, el sujeto obligado no cumplía con su obligación de utilizar señales de alerta que grafiquen el comportamiento de sus clientes o las características de ciertas operaciones financieras que pueden conducir a detectar una Operación Sospechosa de lavado de activos.

Como se desprende del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se ha podido establecer que el sujeto obligado **Servifin S.A. Servicios Financieros** no cumple con lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VII en el sentido que se comprobó que la empresa fiscalizada no utiliza señales de alerta como mecanismo para detectar operaciones sospechosas.

De acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado no ha dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, situación corroborada por la declaración suscrita por el representante legal y oficial de cumplimiento del sujeto obligado que consta en la respectiva Acta de Fiscalización N° 28/2014, de 29 de abril de 2014.

En su escrito de descargos, el sujeto obligado **Servifin S.A. Servicios Financieros** a este respecto ha reconocido su incumplimiento indicando que la razón de ello es su desconocimiento en la materia, agregando que ha diseñado un instructivo sobre señales de alerta para ser aplicado al interior de su empresa.

Teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, no habiendo el sujeto obligado aportado prueba que desvirtuara el cargo formulado, y considerando asimismo el reconocimiento que formula en sus descargos en cuanto haber implementado medidas para corregir la falencia detectada con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio, resulta posible concluir que el sujeto obligado **Servifin S.A. Servicios Financieros**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando en consecuencia acreditado el cargo formulado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

d. Incumplimiento del Título VI, literal i), en relación a la obligación del sujeto obligado consistente en que el Oficial de Cumplimiento designado tenga un cargo de alta responsabilidad que asegure la debida independencia, de manera que pueda cumplir con su función de coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento de obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero.

De la fiscalización realizada, y tal como se desprende del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se ha podido establecer que el sujeto obligado no cumple con lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, literal i), habiéndose constatado asimismo que a la fecha de la fiscalización realizada por esta Unidad, el Oficial de Cumplimiento designado, quien es a su vez el mismo representante legal del sujeto obligado **Servifin S.A. Servicios Financieros**, sólo efectúa el envío de ROE, y no ha cumplido con efectuar su labor como encargado de la prevención de los delitos de lavado de capitales y financiamiento del terrorismo, tampoco responsabilizándose del cumplimiento de las Circulares UAF ni de implementar medidas de prevención al interior de la empresa.

Sobre el cargo formulado, el sujeto obligado **Servifin S.A. Servicios Financieros** señala en sus descargos que la empresa ha efectuado mejoras después de la fiscalización realizada por esta Unidad, y en este punto acompaña como evidencia de estas mejoras y que conforme a lo anterior ha procedido a implementar las medidas de crear un manual de prevención, un instructivo con señales de alerta, una declaración jurada la que se solicita a clientes antiguos y nuevos, capacitación al personal, adjuntando copia de documentos correspondientes a las medidas implementadas.

A este respecto, lo sostenido por el sujeto obligado **Servifin S.A. Servicios Financieros** en relación al cargo formulado, permite concluir que con independencia de las mejoras realizadas en relación a su tarea de coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, a la fecha de la fiscalización realizada el oficial de cumplimiento de

Servifin S.A. Servicios Financieros no había realizado su labor acorde a los requerimientos normativos previstos en la Circular UAF N° 49, de 2012, los cuales sólo se implementaron según se indica en los referidos descargos con posterioridad a la realización de la mencionada fiscalización.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, no habiendo el sujeto obligado aportado prueba que desvirtuara el cargo formulado, y considerando asimismo el reconocimiento que formula en sus descargos, resulta posible concluir que el sujeto obligado **Servifin S.A. Servicios Financieros**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

e. Incumplimiento del Título VI, literal iii), en relación a la obligación del sujeto obligado consistente en el desarrollo y ejecución de programas de capacitación dirigidos a su personal, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su título VI literal iii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, implementado por el sujeto obligado, deberá considerarse el desarrollo y ejecución de programas de capacitación, dirigidos a los empleados del sujeto obligado, a lo menos una vez al año, los cuales contengan como contenidos mínimos lo estipulado en el respectivo Manual de Prevención del respectivo sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y financiamiento del terrorismo, debiendo asimismo dejarse constancia escrita de las capacitaciones realizadas, incluido el nombre y firma de todos los asistentes, incluso del Oficial de Cumplimiento.

En la fiscalización in situ realizada el 29 de abril de 2014, se pudo constatar que el sujeto obligado **Servifin S.A. Servicios Financieros**, no ha realizado capacitaciones a su personal en la forma como lo instruye la circular enunciada, deficiencia corroborada por el representante legal y oficial de cumplimiento de la empresa, según consta en su declaración prestada durante la fiscalización in situ realizada el 29 de abril de 2014.

En sus descargos, el sujeto obligado **Servifin S.A. Servicios Financieros** señala que tras la fiscalización realizada por esta Unidad a la empresa, ha iniciado gestiones para capacitar a sus empleados con programas de la normativa de antilavado, adjuntando al efecto su manual, las señales de alerta creadas para su giro, y documentos consistentes en actas de las reuniones en que se difundieron los contenidos referidos, todos ellos firmados por sus empleados.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, corresponde concluir que el sujeto obligado **Servifin S.A. Servicios Financieros**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita, conclusión que resulta abonada tanto por el reconocimiento prestado por el sujeto obligado, tanto en estos autos como durante la fiscalización realizada por este Servicio, así como por la inexistencia de antecedentes que permitan concluir algo diverso a lo ya señalado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

f. Incumplimiento del Título VI, literal ii), en relación a la obligación del sujeto obligado de contar con un Manual de Prevención de delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, literal ii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos

y Financiamiento del Terrorismo cuya implementación es responsabilidad del sujeto obligado, debe considerarse la existencia de un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente.

En la fiscalización in situ realizada, se pudo constatar que el sujeto obligado **Servifin S.A. Servicios Financieros**, no posee el referido Manual de Prevención, hecho expresamente reconocido por el Representante legal y oficial de cumplimiento de la empresa, con fecha 29 de abril de 2014.

En sus descargos el sujeto obligado señala en términos generales que reconoce su incumplimiento y que éste se debió a su desconocimiento, agregando que ha procedido a implementar las medidas de crear un manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, adjuntando copia del mismo.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado **Servifin S.A. Servicios Financieros**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita, conclusión que resulta abonada tanto por el reconocimiento prestado por el sujeto obligado, tanto en estos autos como durante la fiscalización realizada por este Servicio, así como por la inexistencia de antecedentes que permitan concluir algo diverso a lo ya señalado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

Sexto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letras a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Séptimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Octavo) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Servifin S.A. Servicios Financieros**.

Asimismo, también se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Servifin S.A. Servicios Financieros**, la que consta de los antecedentes entregados por él durante la fiscalización realizada por este Servicio, particularmente referidos al año 2013.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Servifin S.A. Servicios Financieros** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto, de la Resolución Exenta D.J. N° 108-681-2014 de formulación de

cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Quinto de la presente Resolución Exenta.

2. SANCIONESE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Servifin S.A. Servicios Financieros.**

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

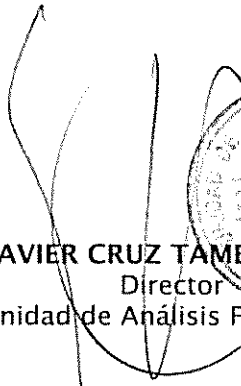
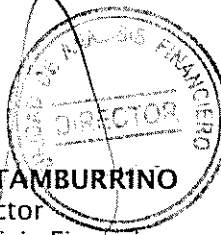
4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero


MEL/PCP

